

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1446.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: HERNANDO ANGULO MARTÍNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00361-00.

VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del deudor en contra el auto No. 3580 de fecha 15 de octubre del 2019, a través del cual se declaró de manera anticipada la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, en síntesis y como sustento de su pretensión revocatoria, que el trámite de negociación de deudas se declaró fracasado ya que los acreedores no estuvieron de acuerdo con la propuesta de pago, por lo que el proceso fue enviado para adelantar la respectiva liquidación patrimonial, de acuerdo a lo estipulado en el art. 563 del C. G. del P., independientemente de si habían bienes a liquidar o no, pues expresa que la norma en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que no poseen bienes.

Señala que, al rechazarse la apertura por ausencia de bienes, el Despacho se encuentra tomando decisiones fuera de todo marco legal, y que por ello se aparta de la debida aplicación de la norma, pues exige requisitos que no están contemplados, lo que deriva en una decisión contraria a la Ley, asimismo expresa que el fin del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es únicamente la adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial, sino que el fin de la norma es la rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias, por medio de cualesquier procedimiento por ella establecidos y, si fracasaren los mismos, se deberá aperturar la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

Después de mencionar los objetivos de la liquidación patrimonial, sostiene que el espíritu de la Ley es la rehabilitación crediticia del deudor al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir *“como el ave fénix”*, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, permitiéndole en consecuencia reiniciar su vida sin procesos ejecutivos y de más.

Por último, manifiesta que el conciliador es el único funcionario encargado para decidir sobre este tipo de trámites, por lo cual no puede el suscrito de manera

antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el conciliador nombrado en el trámite.

Pues bien, previo a proceder el Juzgado a pronunciarse sobre el antedicho recurso, es de anotar que del mismo se corrió traslado a los intervinientes dentro del trámite liquidatorio, tal y como lo señala el artículo 110 del C. G. del P., sin que ninguno de los acreedores se pronunciara al respecto.

Entrando al asunto materia del recurso, es claro que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro del presente trámite, se incurrió en un error al dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial de manera anticipada.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta, como se dijo en la providencia recurrida, que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C. G. del P., donde el Juez competente efectuara el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ibídem*

De otra parte, debe señalarse que la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establecida en el título IV artículos 563 al 576 de nuestra codificación procesal, en ninguna parte de su articulado contempla la prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial. El mismo articulado establece los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo cual se debe tener el cumplimiento del numeral 4 del ya mencionado artículo 539, el cual establece como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y **deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.**”*

De lo que se concluye que el trámite de liquidación patrimonial, permite al juez realizar el respectivo control de legalidad; teniendo en cuenta además, que se trata de un mecanismo judicial, tal como lo establece el Art. 534 del C.G.P., por lo que no es dable considerar que con la providencia cuestionada se estén afectando derechos constitucionales en virtud a que el régimen de insolvencia de persona natural de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, se somete al total del articulado del estatuto en cita, en ese sentido todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al juez en cualquier asunto; por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente, el numeral 2° del artículo 43 del mismo articulado procesal, que establece los poderes de ordenación e instrucción, le permite al juez de conocimiento rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como ocurre en el asunto que nos ocupa en el cual resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Se debe tener en cuenta, que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste la razón a la recurrente, al decir que es el conciliador el único que tiene las facultades de verificar la concurrencia de los requisitos para su admisión, por cuanto, como ya se dijo en precedencia, el trámite de liquidación patrimonial, se tratan de dos tramites totalmente diferentes. Sobre el particular tiene dicho la doctrina foránea¹, en punto a la suspensión de pagos, aquí negociación de deudas, que la existencia de bienes no es un requisito, mientras que en el liquidatario sí. Veamos:

La insuficiencia de activo, al margen de su actual caracterización legal como causa de conclusión, ha ido tradicionalmente unida a la liquidación (3). Así, la justificación doctrinal y jurisprudencial para considerar la inclusión de este supuesto en el elenco de modos de conclusión de los procedimientos concursales se amparaba en la imposibilidad de bien llegar siquiera a esa fase liquidatoria, bien, en el seno de ésta, no producirse un pago íntegro de los acreedores. Es por ello que en aquellos procedimientos, así la suspensión de pagos, en los que lo pretendido no era conseguir una liquidación concursal sino, antes al contrario, buscar un convenio, la insuficiencia de bienes no encuentre su sitio «natural» (4), en la medida en que, aunque hipotéticamente posible, difícilmente podía alcanzarse un acuerdo si no existían bienes para que los acreedores viesen satisfechos sus créditos (5).

Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: “...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus

¹ Gadea Soler, Enrique; Navarro Lérida, M^a Sagrario; Sacristán Bergia, Fernando, La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, Editor Wolters Kluwer, Madrid España, año 2010, pág. 13

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

⁴ al capital adeudado asciende a \$210.506.544 sin intereses y los bienes muebles tienen un valor de \$ 600.000.

acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”⁵.

En el derecho comparado, la terminación del proceso concursal por inexistencia o insuficiencia de bienes es una consecuencia lógica, particularmente en los procesos de liquidación patrimonial. Veamos.

En el derecho italiano se procedió a reformar el texto del artículo 118.4 de la Legge Fallimentare, sustituyendo la formulación en la que se hacía referencia a la utilidad en la continuación del proceso, por una nueva en la que se señala que procederá la conclusión del concurso << *quando en el curso del procedimiento se compruebe que su continuación no permitirá satisfacer, si quiera en parte, los créditos concursales y ni siquiera los créditos prededucibles ni los gastos del procedimiento*>>

A su turno, el derecho francés contempla dos hipótesis en las que pone fin al trámite liquidatorio: En primer lugar, a la extinción del pasivo exigible, que en atención a su propia naturaleza obligara descartar cualquier posibilidad de reactivación procesal; en segundo término, la insuficiencia de activo realizable en cuyo caso los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones individuales contra el deudor común.

Reiterando los argumentos vertidos en la providencia recurrida, una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como único bien para liquidar, el 50% de un bien inmueble que se encuentra afectado a vivienda familiar, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por el extremo activo en el memorial de impugnación, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu.

En el derecho español el artículo 176.1 de la ley concursal contiene cinco supuestos de conclusión del concurso, y por supuesto de la liquidación. En lo pertinente el numeral tercero preceptúa la terminación por frustración del proceso concursal por inexistencias de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

En consecuencia, el Despacho considera que al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia recurrida, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud por sustracción de materia, no habría bien alguno para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

⁵ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...*En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...*”⁶

Por lo reseñado, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y, por lo tanto, no se repondrá lo decidido en el auto No. 3580 de fecha 15 de octubre del 2019.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación el Juzgado negará su concesión, dado que no se encuentra en norma especial, como tampoco en el artículo 321 del C. G. del P., como una providencia apelable.

En mérito de todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 3580 de fecha 15 de octubre del 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

⁶ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.